

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO

**Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

**DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO**, mayor de edad, con domicilio en ésta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.720.576 expedida en Bogotá D.C., , respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, de acuerdo con los siguientes ítems:

## I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN, implementada mediante Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. – 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuyos requisitos eran tener Título Profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el PDF anexo, y tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley. En el citado PDF se encontraba el título profesional de Abogado, por lo cual apliqué a dicha

vacante, adjuntando en la plataforma SIMO de la CNSC todos los soportes. (Se adjunta Constancia de Inscripción, Anexo No. 1)

TERCERO: Con base en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) realizó la respectiva verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, resultando ADMITIDO. Por lo cual, me sometí a las reglas de la convocatoria, cuya estructura de pruebas según el artículo 17 del acuerdo de la CNSC 0285 de 2020 (páginas 11 y 12) para los empleos misionales profería lo siguiente:

**CAPÍTULO V  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias*

*Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

Según lo anterior, se tiene que el proceso de selección estaba estructurado en DOS (2) Fases:

**LA FASE I**, que la establecía la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad; y la Fase II, que comprendía un Curso de Formación. Se regló que el puntaje mínimo aprobatorio en cada fase es de 70.00 puntos.

CUARTO: El día 5 de julio 2021 se desarrolló la presentación de las pruebas correspondientes a la Fase I, pruebas que presenté en la Institución UNIVERSIDAD CENTRAL I de la ciudad de Bogotá D.C., logrando superar la Fase I, que requería un puntaje mínimo de 70 puntos: con los siguientes resultados: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 87.74; Prueba de Competencias Prueba de Integridad: 91.35 y Conductuales o Interpersonales: 75.00; como acredito en documento adjunto denominado Resultados.

QUINTO: Por haber superado la Fase I del proceso de selección, la CNSC con oficio No. 20213011222951 del 20 de septiembre de 2021, me comunicó la Resolución No. 3118 del 20 de septiembre de 2021 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” (Se adjuntan oficio No. 20213011222951 del 20 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 3118 del 20 de septiembre de 2021).

SEXTO: La Universidad Sergio Arboleda (En adelante USA), operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, fue la entidad encargada de adelantar el respectivo curso de formación, con el cual materializó la Fase II. Por lo cual, fui matriculado en el Curso numero Dos denominado Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI, con fecha de inicio el 28 de septiembre de 2021 y fecha de finalización el 22 de noviembre de 2021, el cual culminé de forma satisfactoria y en el término establecido por la USA. (Se adjuntan certificación de participación y aprobación del mencionado curso).

En desarrollo del citado curso de formación, se realizaron DOS (2) evaluaciones virtuales formativas: un parcial 1 realizado el 7 de noviembre de 2021 de forma sincrónica; y un segundo parcial desarrollado entre el 16 de noviembre de 2021 al 20 de noviembre de 2021, de forma asincrónica. (Se adjunta Guía de Orientación al Aspirante Fase II)

SEPTIMO: En las DOS (2) anteriores evaluaciones virtuales formativas, se identificaron y advirtieron serias irregularidades en la estructura y contenido de las preguntas, ya que algunas se encontraban mal formuladas, otras con claves de respuesta marcadas con error y otras más con opciones de respuesta con bibliografía y normativas desactualizada para el año 2021 (La USA soportaba las respuestas con leyes del año 2016). Estas circunstancias fueron confirmadas después que nos efectuaron las respectivas retroalimentaciones de las evaluaciones.

OCTAVO: Previa citación, el día 28 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación – fase II, pruebas que

presenté en la Institución UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA de la ciudad de Bogotá D.C. Esta evaluación final tenía el carácter de eliminatoria, y fue el único instrumento para medir el resultado de la Fase II, la cual se aprobaba con un mínimo de 70.00 puntos.

#### 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.

**Tabla No. 1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.

NOVENO: El 10 de diciembre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación final del curso de formación – fase II, encontrando que me fue asignada una calificación de 67.05 puntos, lo cual equivale a NO APROBADO Y QUE NO CONTINUA EN CONCURSO, excluyéndome del proceso de selección, ya que el puntaje aprobatorio era 70.00 puntos.

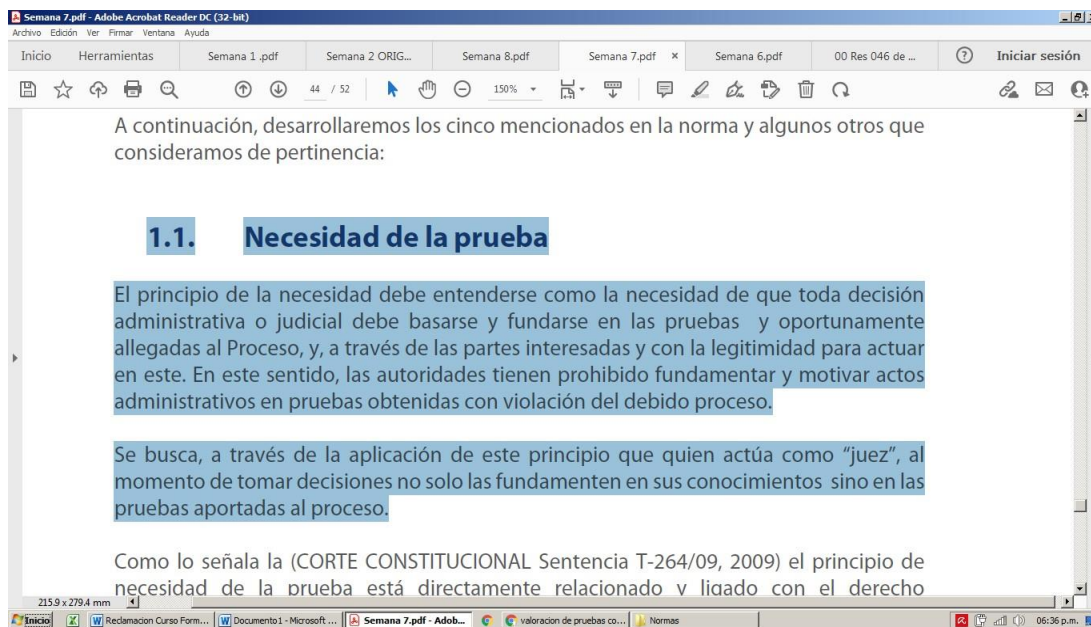
DECIMO: Al haber identificado en la Evaluación Final del curso de formación fase II las mismas irregularidades presentadas en los parciales 1 y 2 del curso de comentadas anteriormente, procedí a presentar la reclamación (en término) de los resultados obtenidos en la Evaluación Final, con el número de radicado 451303139 en el sistema SIMO de la CNSC.

Con un pequeño ejemplo su señoría demostrarle los enormes e incuestionables errores e injusticias que cometió la Universidad Sergio Arboleda en la Construcción de las preguntas y respuestas, y con ello, los demostrables yerros en las calificaciones finales de muchos aspirantes o concursantes, los cuales estamos siendo perjudicados gravemente:

**Pregunta número 112.** El contexto del enunciado trata sobre el responsable de la mercancía aporta documentación con evidencias para resolver el caso a su favor, por ello el encargado para tomar una decisión procede a:

**Opción de Respuesta Correcta que la Universidad colocó en el formato de hoja de Respuesta:** B) Analizar el valor de las pruebas con base en las reglas de la experiencia.

**Argumentación:** Teniendo en cuenta el material del curso de formación de la semana 7, entre las páginas 44 y 45, que precisamente se refiere al Módulo 8 sobre la temática de Obligación sustancial y Fiscalización aduanera, el cual coincide plenamente con la pregunta número 112 de la prueba escrita desarrollada el día 28 de noviembre de 2021, se expone textualmente que siempre deben existir pruebas para la toma de una decisión por parte del funcionario, argumentado en el principio de la necesidad de la prueba.



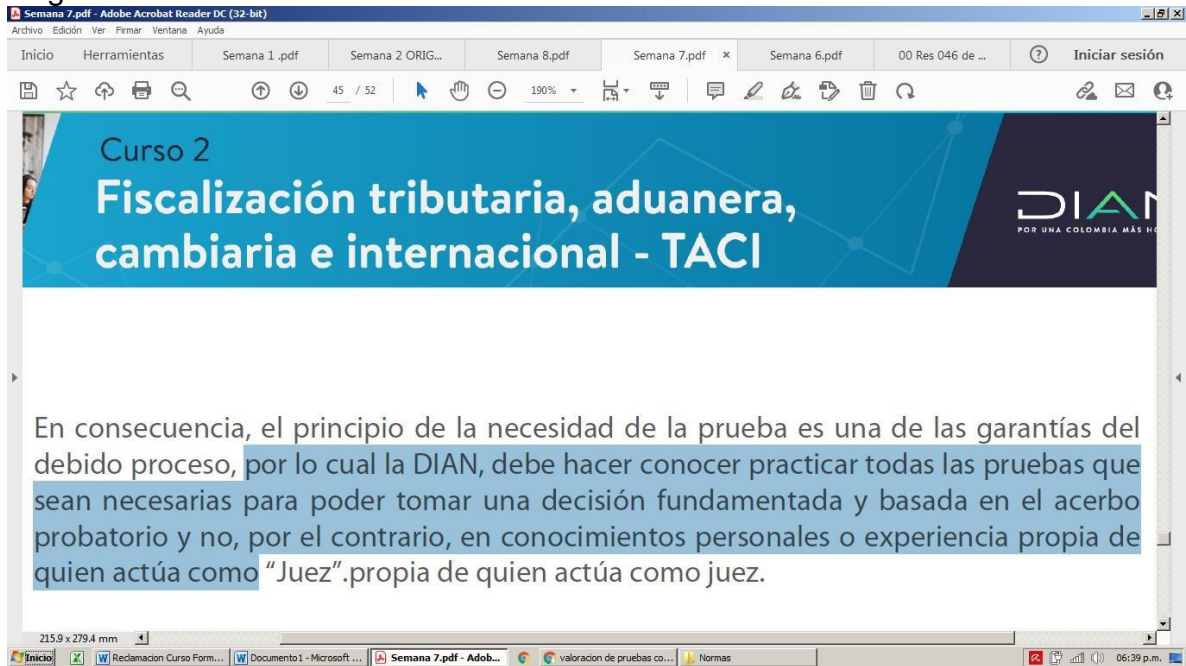
Fuente: Material del curso de formación de la Universidad Sergio Arboleda para el año 2021.

En ese orden de ideas, la respuesta correcta que ofrece la Universidad Sergio Arboleda para la mencionada pregunta 112, estaría contradiciendo el texto del curso de formación de la semana 7, el cual YO estudie detenidamente, y esa confusión de criterios, juicios, razones, argumentos, entre lo que nos enseñó la Universidad durante el curso y lo que nos evaluaron en la prueba escrita, obviamente al NO coincidir, perjudica a los participantes del curso – concurso de la DIAN.

Si detallamos el texto de la respuesta correcta que ofrece la Universidad Sergio Arboleda y la imagen que presento a continuación, se evidencia claramente la contradicción de conceptos, razones e ideas:

Respuesta correcta que colocó la Universidad: B) Analizar el valor de las pruebas **con base en las reglas de la experiencia**. (Negrita fuera del texto original)

Página 45 del módulo 8



Fuente: Material del curso de formación de la Universidad Sergio Arboleda para el año 2021.

Según el texto del material del curso de formación del módulo 8, prohíbe que la experiencia sea elemento para tomar una decisión, en su página 45 afirma:

*"En consecuencia, el principio de la necesidad de la prueba es una de las garantías del debido proceso, por lo cual la DIAN, debe hacer conocer practicar todas las pruebas que sean necesarias para poder tomar una decisión fundamentada y basada en el acerbo probatorio Y NO, POR EL CONTRARIO, EN CONOCIMIENTOS PERSONALES O EXPERIENCIA PROPIA de quien actúa como "Juez".* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con lo anterior le demuestro su excelencia, que la misma Universidad Sergio Arboleda se contradice entre lo que nos enseñó en el curso de formación - fase II, y las respuestas correctas que formuló en la prueba escrita que evaluaba específica y precisamente al mencionado curso de formación - fase II.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio sin referencia del 31 de diciembre de 2021, publicado en el SIMO el 6 de Enero de 2022 y suscrito por los señores RAMÓN EDUARDO GUACANEME P., Coordinador General del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II; y OSCAR JAVIER LÓPEZ LÓPEZ, Coordinador Jurídico del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, la Universidad Sergio Arboleda me brindó unas respuestas en forma SUPERFICIAL, SIMPLE, SIN FUNDAMENTOS y los más injusto e inconcebible para mí como concursante, ya que, a través de un texto extenso de Veintinueve (15) páginas, se limitaron a transcribir apartes de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección, y a describir los presuntos procedimientos exhaustivos que se llevaron a cabo

para la elaboración de las preguntas y la idoneidad de los formuladores, que incluso si hubiera sido tan exhaustivo y preciso como lo manifiesta la Universidad, NO hubieran generado las inconsistencias que señale anteriormente como ejemplo y que no permiten certeza frente a la contabilización de los puntajes.

En conclusión, dicha contestación de la USA se trata de una respuesta abstracta, de trámite, simplista, superficial, sin razones técnicas ni operativas, que NO permiten tener CERTEZA SOBRE LA CONTABILIZACIÓN DEL PUNTAJE. (Se adjunta el oficio de respuesta de la Universidad sin número del 31 de diciembre de 2021).

Por lo anterior, y para garantizar los derechos y garantías fundamentales que se pretenden proteger con la presente solicitud, respetuosamente considero que es insuficiente con disponer de un término para que los aspirantes presenten sus reclamaciones, ni con permitir materialmente el acceso de los aspirantes a las pruebas, ni mucho menos con dar respuestas generales y abstractas a las reclamaciones. Las garantías del DEBIDO PROCESO, el derecho a la IGUALDAD, al TRABAJO, PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, se protegen y blindan cuando se adelantan todas las actuaciones administrativas del caso, que permitan confirmar o desvirtuar lo planteado por el aspirante, ofreciendo una respuesta clara, precisa y argumentada, máxime cuando obran elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la existencia de las irregularidades.

De hecho, para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, lo mínimo que debía hacer la Universidad era verificar la estructura de las preguntas, sus enunciados y sus respuestas, para así constatar si efectivamente éstas cumplían con los parámetros establecidos en las normas técnicas aplicadas y las medidas psicométricas utilizadas, las cuales hasta el momento se desconocen.

DÉCIMO SEGUNDO. Si bien es cierto, al inscribirse en un concurso de méritos los aspirantes se someten a lo regulado en los respectivos reglamentos que norman dicho concurso, también es cierto que la CNSC y sus operadores deben garantizar los derechos fundamentales de los aspirantes, al estar siempre dispuestos a honrar los principios del concurso de méritos: igualdad, mérito y oportunidad. No obstante, considerando que la Evaluación Final de la Fase II y la respuesta a la reclamación fueron de resorte exclusivo de la USA, a pesar de las disposiciones legales y constitucionales respecto a la garantía de los derechos fundamentales en concursos de méritos, la USA en esta ocasión hizo las veces de JUEZ y PARTE. Esta estructura algunas veces dificulta la garantía de los derechos de primera generación; puesto que, en muchas ocasiones el operador mismo no tiene la capacidad de identificar errores y fallas en sus propios actos, siendo necesario que un tercero (ya sea a través de una actuación judicial o administrativa) sea quien restablezca el orden jurídico y blinde las garantías de que son titulares los aspirantes a un concurso de méritos.

DÉCIMO TERCERO. En la página Web de la CNSC, link "1461 de 2020 - DIAN", opción "Acciones Constitucionales": <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales>, aparecen múltiples reclamos e inconformismos como el mío, donde los concursantes perjudicados como YO,

radicaron acciones de tutela para que la Universidad Sergio Arboleda se digne a responder en debida forma las reclamaciones interpuestas con anterioridad y en los términos del concurso, y NO con las simples respuestas superficiales que nos ofreció el 31 de diciembre de 2021.

En ese sentido, se puede evidenciar que la Universidad al sentirse descubierta por tantos errores en la formulación de las preguntas y de las respuestas de la prueba escrita realizada el 28 de noviembre de 2021, las cuales fueron fácilmente identificadas por muchos concursantes del curso de formación - fase II, obviamente como única alternativa les queda evadir y responder de forma simplista, NO ortodoxa y reprochable.

A continuación adjunto 2 pantallazos de fecha 19 y 20 de enero de 2022 comprobado solo algunos de muchos de los reclamos hasta la fecha:

The screenshot shows a web browser window with the URL [historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales](http://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales). The page content is titled "1461 de 2020 - DIAN" and lists several administrative acts. A calendar overlay is visible in the bottom right corner, showing the date "Jueves, 20 de enero de 2022" and a clock displaying "12:47:18 a.m.". The browser's taskbar at the bottom shows several open applications, including "Inicio", "Accion de Tutela.doc", "Documento 1 - Microso...", "ACUERDO\_N\_0285\_D...", "Reclamos", "Anexos", "NSCL 26020.1066", and "CNSC Comisión Nact...".



The screenshot shows a web browser window with the URL [historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales](http://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales). The page content is organized into a table with columns for 'Acción' and 'Descripción'. The 'Acción' column lists various judicial actions such as '1461 de 2020 - EMAN', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales', and '1461 de 2020 - DIAN - Acciones Constitucionales'. The 'Descripción' column provides detailed information about each action, including the name of the applicant, the date of the action, and the relevant legal provisions. A calendar widget is visible on the right side of the page, showing the date 'miércoles, 19 de enero de 2022' and a clock displaying '06:38:25 p.m.'.

## EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el caso que nos ocupa, se configura la existencia de un perjuicio irremediable; puesto que, de acuerdo a lo consignado en el Parágrafo 3, Artículo 21 del Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. - 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, que establece: “A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos Cursos de Formación, para que esta Comisión Nacional proceda a su publicación”.

Es decir, se cuentan con términos perentorios muy cortos, que no permiten que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho sea idóneo para contrarrestar el acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales; ya que, luego de conformada la lista de elegibles, se consolidan derechos de terceros que no se pretenden desconocer.

Lo anterior, acorde con la Sentencia SU-913/09 de la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

## DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Por todo lo anterior, pido encarecidamente al señor(a) juez(a), la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, al

trabajo, transparencia en concursos públicos y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor(a) Juez(a), tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, al trabajo, principios de transparencia a concursos públicos de méritos, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el acceso a la función pública previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; en tal virtud, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dar un informe detallado, claro, preciso y argumentado, del procedimiento adelantado en la calificación de mi evaluación final del Curso de Formación porque lo que me respondieron en forma abstracta, imprecisa, superficial, NO técnica y simplista con el oficio de fecha del 31 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, poner a disposición de su despacho el material de mi prueba final del Curso de Formación (cuadernillo de preguntas, hojas de claves de respuesta y hoja de respuestas del suscrito), para que un TERCERO (Ojala un funcionario de planta de la DIAN de la Escuela de Impuestos) con la formación e idoneidad que establezca la ley y el reglamento, CALIFIQUE OBJETIVAMENTE mi evaluación final, y ESPECIALMENTE analice los argumentos y razones de mi reclamación, y con ello se permita obtener un resultado confiable, serio, creíble y real de mi prueba.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que, una vez obtenido el nuevo resultado de la evaluación de mi prueba final del Curso de Formación, realizar las actualizaciones correspondientes en sus sistemas de información y en la plataforma SIMO, registrando el puntaje que sea del caso.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.**

Como lo señala la Corte Constitucional, de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter de residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario" Así las cosas, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria, no es posible remplazar los recursos ordinarios por la vía de la acción de tutela, pues un accionar contrario implicaría una desnaturalización de la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, implicando a su vez una desarticulación del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

En efecto, la regla de la subsidiaridad ha sido consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos<sup>14</sup>. Entonces, la regla general es que la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de mérito, por lo tanto, sólo resulta

procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al examen que debe hacer el juez constitucional de la eficacia del recurso alternativo hay que recordar el mandato del artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, norma que señala: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la falta de idoneidad del medio judicial ordinario da lugar a la viabilidad de la tutela para la efectividad de los derechos afectados o en peligro". En tales condiciones, le corresponde al juez constitucional realizar el respectivo análisis, según las condiciones particulares del accionante en cada caso en concreto.

## **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:**

### **Derecho al Debido Proceso.**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia C-641 de 2002).

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas". (Sentencia C-641 de 2002)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho, en el ámbito de las actuaciones administrativas, se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Sentencia T-010 de 2017)

De otro lado, la máxima corporación, en Sentencia C-034 de 2014, señaló que:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo

procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad".

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

### **Derecho a la Igualdad.**

El derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, consiste en que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional, en Sentencia C- 586 de 2016, expresó:

"El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la constitución política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además de tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía" (...)

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercidas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la Acción de Tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que son "derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe un consenso sobre su naturaleza fundamental y (II) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." (...)

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que "De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentren en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo, pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior.

En lo que refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, adicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial".

También estableció en torno a la igualdad, que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía (Sentencia T-909 de 2011), y debe entenderse a partir de tres dimensiones: "i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras" (Ibídem)

### **Derecho al Trabajo.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-601 de 1999, señaló que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia (Sentencia 554 de 1995)

y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

### **El debido proceso administrativo.**

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010)

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado. Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (Pi) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-796 de 2006)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

La Corte Constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (Ibídem)

"(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (t) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Sentencia t-283 de 2018), y sostuvo "en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados".

### **Acceso a cargos públicos – Concurso de méritos.**

La Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2018, señaló que el derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto, puesto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el legislador, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

En sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

"(...) 2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.



En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión".

### **El principio del mérito en la Constitución Política.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)".

En sentencia C-034 de 2015, la Corte Constitucional señaló, que salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna otra modalidad de proveer cargos, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección, que tiene como finalidad:

"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En

efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes". (Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018).

#### **IV. PRUEBAS**

1. Constancia de Inscripción concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN. (2 folios)
2. Oficio No. 20213011222951 del 20-Sep-2021. (1 folio)
3. Resolución No. 3118 del 20-Sep-2021. (26 folios)
4. Certificación de participación y aprobación del Curso de Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI. (1 folio)
5. Guía de Orientación al Aspirante Fase II. (17 folios)
6. Reclamación de la prueba escrita del curso de formación – fase II de fecha 21-diciembre-2021. (1 folio)
7. Oficio de respuesta sin numeración del 31-Dic-2021 de la Universidad Sergio Arboleda. (29 folios)
8. Consolidado de Resultados concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN. (1 folio)

Las referidas pruebas se anexan al presente escrito de tutela y hacen parte de éste.

#### **V. COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

#### **VI. MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

Se decrete y ordene la suspensión de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 1461 DE 2020, referente al empleo Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto no se resuelva de fondo mi situación, pues evidente que los accionados están vulnerando mis derechos fundamentales invocados.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES


El suscrito podrá ser notificado en la Calle 8c No. 87b – 15 casa 113 del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa 5 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico [davidink200@gmail.com](mailto:davidink200@gmail.com) Móvil: 3112507586.

A La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, al correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

A la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA**, al correo de notificaciones judiciales [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co).

Cordialmente,



**DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO**  
C.C. No. 80.729.576 de Bogotá D.C.  
T.P. de A. No. 189.470 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en folios digitalizados